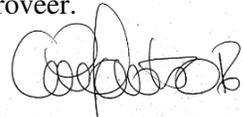


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2018-00545-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita se reitere la medida cautelar decretada a las entidades Bancarias, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

Solicitud que debe ser despachada de manera desfavorable, toda vez que respecto de las entidades bancarias Caja Social, Occidente y Bancolombia milita respuesta en el sumario, en las que éstas informan que la ejecutada no tiene ningún producto financiero en esas entidades bancarias.

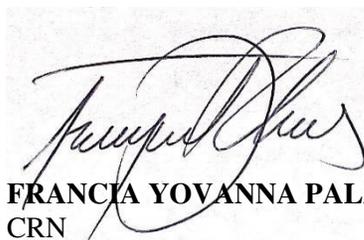
En lo que respecta a los bancos Avvillas y Davivienda, no se ha librado comunicación por cuanto la misma mandataria en memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitó se reiterara la medida cautelar exclusivamente al Banco Agrario de Colombia, siendo esta entidad la que informó que aplicó la medida y que respetando el turno de embargos podría a disposición del despacho los dineros retenidos.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DENEGAR la reiteración de las medidas cautelares respecto de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS y BANCO DAVIVIENDA

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la devolución de un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LIDA CORDOBA DE QUENORAN

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2020-00070-00

AUTO DE SUSTANCION Nro. 691

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que tanto el poder conferido por la ejecutada como la sustitución cumplen con los lineamientos del artículo 74 y 75 del CG del P, por lo que es procedente el reconocimiento de personería. Por lo que deberá tenerse por revocado el poder conferido al abogado Dionisio Araujo Angulo.

Ahora bien, se tiene que la apoderada sustituta de la ejecutada hace referencia al depósito judicial que existe en favor de su representada, el cual según su afirmación se encuentra pendiente de pago. Revisado el proceso se encontró que a través de proveído Nro. 3480 del 02 de diciembre de 2020, se evidenció la constitución del depósito en comento y se ordenó fuera devuelto a la entidad ejecutada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$3.027.800 en favor de la abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificada con CC No 1.144.128.438 y el excedente, es decir, la suma de \$5.515.600, deberá devolverse a la ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Ahora bien. En virtud a que no existía certificación bancaria de una cuenta de la ejecutada, fue necesario requerirla y en tal sentido se allegó al proceso. Al revisar el portal web del Banco Agrario, se encontró que ya fue pagado a la entidad solicitante tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002592771
NÚMERO PROCESO	76001310501220200007000
FECHA ELABORACIÓN	09/12/2020
FECHA PAGO	25/11/2022
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.487.800,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON ABONO A CUENTA
OFICINA PAGADORA	30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	469030002575717
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	760012032012
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	012 LABORAL CIRCUITO CALI
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	24/11/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	27421684
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA LIDA
APELLIDOS DEMANDANTE	CORDOBA QUENORAN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600111536
NOMBRES DEMANDADO	POSITIVA CIA DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	8600111536
NOMBRES BENEFICIARIO	POSITIVA COMPAÑIA
APELLIDOS BENEFICIARIO	DE SEGUROS S.A.
NO. OFICIO	2022000719
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600111536
NOMBRES CONSIGNANTE	POSITIVA COMPAÑIA DE
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud efectuada toda vez que no existen depósitos judiciales distintos al ya mencionado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **DIONISIO ARAUJO ANGULO**

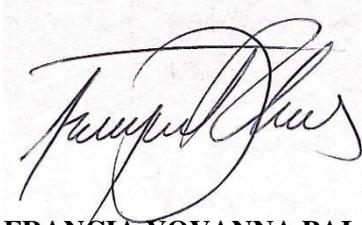
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **PROFFENSE S.A.S.** identificada con Nit Nro. 900.616.774-1, en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad PROFFENSE S.A.S en favor de la abogada LUISA FERNANDA NIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013628044 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 276.365 del C.S. de la J. para representar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARANGO ARBELÁEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1372

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002916742 por valor de \$100.000, el cual fue constituido por la parte actora y que corresponde a las costas a la que fue condenada en segunda instancia al no salir avante el recurso que había sido interpuesto en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

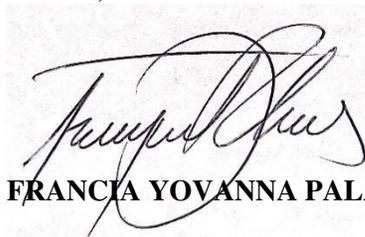
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002916742 por valor de \$100.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

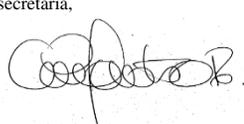
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 04 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) allega memorial con el cual pretende dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho mediante auto No. 244 del 14 de abril de los corrientes. Sin embargo, informa que no se pudo establecer lo que se está solicitando.

Revisado el oficio 288 enviado por esta dependencia el día 18 de abril, es clara la orden impartida. Como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Por medio del presente, me permito informarle que mediante el auto de sustanciación No.244 del 14 de abril del 2023, se dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR a la DIAN y a la CANCELLERÍA DE COLOMBIA para que den respuesta a los oficios librados. Librense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento se impondrá multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por incumplimiento a orden judicial."

La documentación que debe aportar a que hace referencia el numeral 1 es la siguiente:

Librese oficio a la DIAN, y al RUNT para que den respuesta a los derechos de petición radicados por la demandada el 13 de septiembre de 2022 con el fin que allegué al expediente los documentos e información allí solicitados.

LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S y su NIT 800148619-7

A efectos de que no exista duda de la orden que se le está impartiendo se enviará de nuevo el oficio con los respectivos pantallazos para una mejor ilustración.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a la DIAN para que con destino a este proceso de respuesta al derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2022 por la empresa LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S., cuya radicación se evidencia en los siguientes pantallazos.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA
Ciudad

Ref.: Derecho de Petición

Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE** contra **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.**

Rad. 2022-00616

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE** de conformidad con la copia del poder que se adjunta al presente escrito, haciendo uso del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 4 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de lo estipulado en el artículo 77, en consonancia con el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P, me permito solicitar a ustedes me sea suministrados los siguientes:

- Copia del RUT de la señora **MALVA ADRIANZA HERNÁNDEZ** identificada con la C.E. 473.913.

Lo anterior, con el fin de aportarla como prueba en el proceso ordinario laboral adelantado por **CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE** contra **LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.**

DIAN MUISCA - SOLICITUDES EXTERNAS




**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

DIAN MUISCA - SOLICITUDES

Diligenciar Solicitud

Ampliar Solicitud

Desistir Solicitud

Consultar Solicitud

Regresar

Diligenciamiento Solicitud

Designación del Área a Quien se Dirige

Departamento	Ciudad/Municipio
11 - Bogotá D.C. ▼	11001-Bogotá
Lugar Administrativo al que se Dirige	
Nivel Central DIAN ▼	

CORRECTO

Ubicación y hechos en que se fundamenta

Dirección Donde Ocurrieron los Hechos

CALI

Ubicación en la Entidad Donde Ocurrieron los Hechos

ARCHIVO CENTRAL NIVEL CENTRAL - ÁLAMOS

Consultar

Otro lugar - cuál?

Fecha 13/09/2022 - 12:00

Razones en que se fundamenta la petición y/o Descripción de los hechos

Haciendo uso del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 4 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de lo estipulado en el artículo 77, en consonancia con el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P, me permito solicitar a ustedes me sea suministrados la información del documento adjunto.

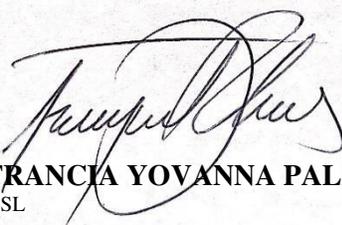
Correcto

La solicitud ha sido recibida bajo el número 202282140100121546, con este podrá hacer seguimiento a su solicitud

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento se impondrá multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

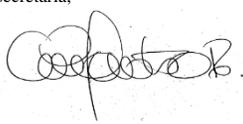


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

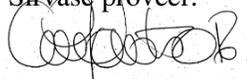
Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO TELLO GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00622 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 1119 del 11 de abril de 2023 se había ordenada la entrega de un depósito judicial en favor de la parte actora. Que la apoderada ha solicitado se cambie el nombre del beneficiario en virtud a que la sociedad GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S hoy se denomina GPA SERVICIOS LEGALES S.A.S., por lo que habrá de proceder anularse la orden de pago en comento y efectuarse una nueva.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

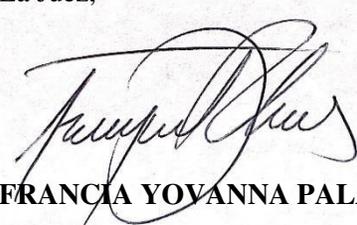
PRIMERO: ANULAR la orden de pago 2023000157 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002908904 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la sociedad GPA SERVICIOS LEGALES S.A.S. identificada con el Nit. No 901.363.943-6..

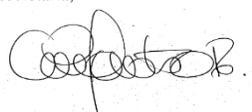
TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 04 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y que fue objetada por la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES
OROZCO Y JHON TORRES OROZCO en calidad de herederos
indeterminado de la señora NELLY OROZCO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, la parte ejecutada objeta la liquidación aportando la resolución Nro. SUB294305 del 25 de octubre de 2022, sin embargo no presenta un cálculo adicional que permita encontrar los errores en los que incurrió la parte actora. Aunado a que revisada la liquidación de la demandante, se pudo establecer que los valores reconocidos en el acto administrativo no fueron pagados a la causante, dado que para dicha calenda había ocurrido su deceso, por lo que ésta se encuentra ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

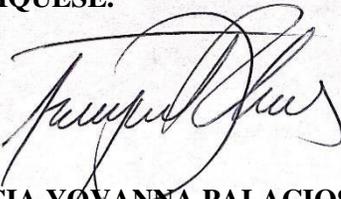
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES OROZCO Y JHON TORRES OROZCO** en calidad de herederos indeterminados de la señora **NELLY OROZCO ZAPATA** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada **VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES OROZCO Y JHON TORRES OROZCO** en calidad de herederos indeterminados de la señora **NELLY OROZCO ZAPATA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

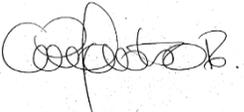
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



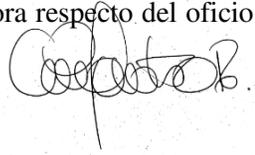
En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que no se evidencia trámite de la parte actora respecto del oficio dirigido a PROSPERAR. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA OSORIO CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: JUAN DAVID QUINTERO OSORIO y CARLOS
STEVEN QUINTERO OSORIO
RAD: 76001-31-05-012-2022-00804-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 652

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial deberá requerirse a la parte actora para que acredite gestión en el trámite del oficio que se ordenó librar a PROSPERAR, con la advertencia que en caso de negligencia se tendrá por desistida la prueba.

En lo que atañe al oficio que se radicó en COLPENSIONES ninguna incidencia tiene, pues ya el despacho hasta puso en conocimiento la respuesta dada por esa entidad.

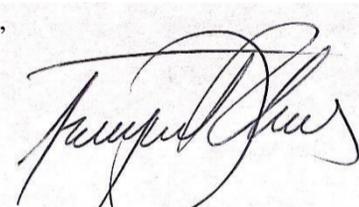
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que acredite gestión en el trámite del oficio que se ordenó librar a **PROSPERAR**, con la advertencia que en caso de negligencia se tendrá por desistida la prueba.

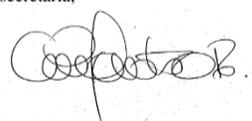
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a uno de los oficios librados. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NADIMI VÁSQUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00867-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial deberá ponerse en conocimiento de las partes la respuesta dada por la empresa REMEO MEDICAL SERVIS para que ejerzan derecho de defensa y contradicción.

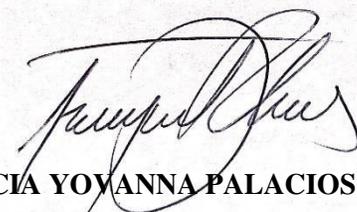
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la empresa REMEO MEDICAL SERVIS. A la misma se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

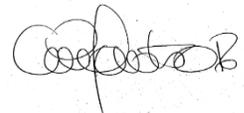
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

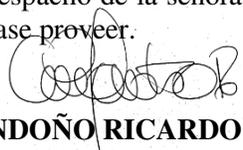


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se emitió dictamen por la Junta de Calificación. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA QUINTERO GÓMEZ, ANDRÉS FABIAN GARCÍA MENDOZA, en representación de sus menores hijas SARA GARCÍA QUINTERO y KAMILA GARCÍA QUINTERO, BEATRIZ ELENA QUINTERO GÓMEZ, CLAUDIA GISELA QUINTERO GÓMEZ, EMMA ELIZABETH GÓMEZ DE QUINTERO, LUIS HERNANDO QUINTERO VICTORIA.
DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00639-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Validez de Risaralda, allegó dictamen pericial. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

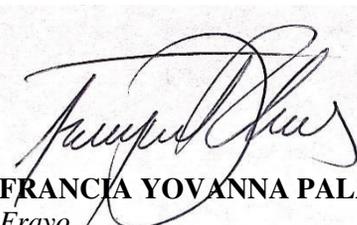
En virtud de lo anterior el Juzgado,

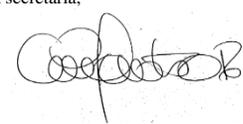
DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Validez de Risaralda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANIBAL MORALES

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por cuanto el apoderado de la parte actora omite indexar las mesadas correspondientes al periodo marzo de 2022 a abril de 2023, por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS		Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
PERIODO					
Inicio	Final				
14/02/2011	28/02/2011	303.506.67	74.57	131.77	536.323.95
1/03/2011	31/03/2011	535.600.00	74.77	131.77	943.909.64
1/04/2011	30/04/2011	535.600.00	74.86	131.77	942.786.01
1/05/2011	31/05/2011	535.600.00	75.07	131.77	940.108.46
1/06/2011	30/06/2011	1.071.200.00	75.31	131.77	1.874.258.47
1/07/2011	31/07/2011	535.600.00	75.42	131.77	935.828.83
1/08/2011	31/08/2011	535.600.00	75.39	131.77	936.118.72
1/09/2011	30/09/2011	535.600.00	75.62	131.77	933.237.34
1/10/2011	31/10/2011	535.600.00	75.77	131.77	931.469.73
1/11/2011	30/11/2011	1.071.200.00	75.87	131.77	1.860.350.77
1/12/2011	31/12/2011	535.600.00	76.19	131.77	926.295.17
1/01/2012	31/01/2012	566.700.00	76.75	131.77	972.971.51
1/02/2012	29/02/2012	566.700.00	77.22	131.77	967.064.99
1/03/2012	31/03/2012	566.700.00	77.31	131.77	965.886.00
1/04/2012	30/04/2012	566.700.00	77.42	131.77	964.493.56
1/05/2012	31/05/2012	566.700.00	77.66	131.77	961.608.31
1/06/2012	30/06/2012	1.133.400.00	77.72	131.77	1.921.625.80
1/07/2012	31/07/2012	566.700.00	77.70	131.77	961.020.42
1/08/2012	31/08/2012	566.700.00	77.73	131.77	960.626.44
1/09/2012	30/09/2012	566.700.00	77.96	131.77	957.883.78
1/10/2012	31/10/2012	566.700.00	78.08	131.77	956.321.32
1/11/2012	30/11/2012	1.133.400.00	77.98	131.77	1.915.261.08
1/12/2012	31/12/2012	566.700.00	78.05	131.77	956.780.28
1/01/2013	31/01/2013	589.500.00	78.28	131.77	992.317.38
1/02/2013	28/02/2013	589.500.00	78.63	131.77	987.929.61
1/03/2013	31/03/2013	589.500.00	78.79	131.77	985.901.22

1/04/2013	30/04/2013	589.500.00	78.99	131.77	983.413.79
1/05/2013	31/05/2013	589.500.00	79.21	131.77	980.680.51
1/06/2013	30/06/2013	1.179.000.00	79.39	131.77	1.956.765.86
1/07/2013	31/07/2013	589.500.00	79.43	131.77	977.943.97
1/08/2013	31/08/2013	589.500.00	79.50	131.77	977.129.02
1/09/2013	30/09/2013	589.500.00	79.73	131.77	974.275.26
1/10/2013	31/10/2013	589.500.00	79.52	131.77	976.810.85
1/11/2013	30/11/2013	1.179.000.00	79.35	131.77	1.957.855.41
1/12/2013	31/12/2013	589.500.00	79.56	131.77	976.354.40
1/01/2014	31/01/2014	616.000.00	79.95	131.77	1.015.307.89
1/02/2014	28/02/2014	616.000.00	80.45	131.77	1.008.943.82
1/03/2014	31/03/2014	616.000.00	80.77	131.77	1.004.982.28
1/04/2014	30/04/2014	616.000.00	81.14	131.77	1.000.403.32
1/05/2014	31/05/2014	616.000.00	81.53	131.77	995.587.07
1/06/2014	30/06/2014	1.232.000.00	81.61	131.77	1.989.320.17
1/07/2014	31/07/2014	616.000.00	81.73	131.77	993.157.48
1/08/2014	31/08/2014	616.000.00	81.90	131.77	991.143.79
1/09/2014	30/09/2014	616.000.00	82.01	131.77	989.799.15
1/10/2014	31/10/2014	616.000.00	82.14	131.77	988.170.70
1/11/2014	30/11/2014	1.232.000.00	82.25	131.77	1.973.740.04
1/12/2014	31/12/2014	616.000.00	82.47	131.77	984.244.30
1/01/2015	31/01/2015	644.350.00	83.00	131.77	1.022.951.16
1/02/2015	28/02/2015	644.350.00	83.96	131.77	1.011.324.88
1/03/2015	31/03/2015	644.350.00	84.45	131.77	1.005.434.74
1/04/2015	30/04/2015	644.350.00	84.90	131.77	1.000.063.45
1/05/2015	31/05/2015	644.350.00	85.12	131.77	997.439.61
1/06/2015	30/06/2015	1.288.700.00	85.21	131.77	1.992.787.27
1/07/2015	31/07/2015	644.350.00	85.37	131.77	994.551.29
1/08/2015	31/08/2015	644.350.00	85.78	131.77	989.800.08
1/09/2015	30/09/2015	644.350.00	86.39	131.77	982.767.75
1/10/2015	31/10/2015	644.350.00	86.98	131.77	976.109.60
1/11/2015	30/11/2015	1.288.700.00	87.51	131.77	1.940.517.83
1/12/2015	31/12/2015	644.350.00	88.05	131.77	964.269.64
1/01/2016	31/01/2016	644.350.00	89.19	131.77	951.983.27
1/02/2016	29/02/2016	689.455.00	90.33	131.77	1.005.753.03
1/03/2016	31/03/2016	689.455.00	91.18	131.77	996.350.66
1/04/2016	30/04/2016	689.455.00	91.63	131.77	991.432.19
1/05/2016	31/05/2016	689.455.00	92.10	131.77	986.403.59
1/06/2016	30/06/2016	1.378.910.00	92.54	131.77	1.963.389.39
1/07/2016	31/07/2016	689.455.00	93.02	131.77	976.616.50
1/08/2016	31/08/2016	689.455.00	92.73	131.77	979.750.87
1/09/2016	30/09/2016	689.455.00	92.68	131.77	980.268.75
1/10/2016	31/10/2016	689.455.00	92.62	131.77	980.856.29
1/11/2016	30/11/2016	1.378.910.00	92.73	131.77	1.959.519.18
1/12/2016	31/12/2016	689.455.00	93.11	131.77	975.692.23
1/01/2017	31/01/2017	737.717.00	94.07	131.77	1.033.407.63
1/02/2017	28/02/2017	737.717.00	95.01	131.77	1.023.117.73
1/03/2017	31/03/2017	737.717.00	95.46	131.77	1.018.373.84
1/04/2017	30/04/2017	737.717.00	95.91	131.77	1.013.572.32
1/05/2017	31/05/2017	737.717.00	96.12	131.77	1.011.293.69
1/06/2017	30/06/2017	1.475.434.00	96.23	131.77	2.020.271.32
1/07/2017	31/07/2017	737.717.00	96.18	131.77	1.010.652.62
1/08/2017	31/08/2017	737.717.00	96.32	131.77	1.009.239.11
1/09/2017	30/09/2017	737.717.00	96.36	131.77	1.008.832.80
1/10/2017	31/10/2017	737.717.00	96.37	131.77	1.008.664.15
1/11/2017	30/11/2017	1.475.434.00	96.55	131.77	2.013.686.80
1/12/2017	31/12/2017	737.717.00	96.92	131.77	1.002.982.72
1/01/2018	31/01/2018	781.242.00	97.53	131.77	1.055.539.38
1/02/2018	28/02/2018	781.242.00	98.22	131.77	1.048.136.83
1/03/2018	31/03/2018	781.242.00	98.45	131.77	1.045.626.27
1/04/2018	30/04/2018	781.242.00	98.91	131.77	1.040.819.84
1/05/2018	31/05/2018	781.242.00	99.16	131.77	1.038.186.29
1/06/2018	30/06/2018	1.562.484.00	99.31	131.77	2.073.166.18
1/07/2018	31/07/2018	781.242.00	99.18	131.77	1.037.906.78
1/08/2018	31/08/2018	781.242.00	99.30	131.77	1.036.665.41
1/09/2018	30/09/2018	781.242.00	99.47	131.77	1.034.957.75

1/10/2018	31/10/2018	781.242.00	99.59	131.77	1.033.713.50
1/11/2018	30/11/2018	1.562.484.00	99.70	131.77	2.065.007.04
1/12/2018	31/12/2018	781.242.00	100.00	131.77	1.029.442.58
1/01/2019	31/01/2019	828.116.00	100.60	131.77	1.084.715.99
1/02/2019	28/02/2019	828.116.00	101.18	131.77	1.078.517.00
1/03/2019	31/03/2019	828.116.00	101.62	131.77	1.073.812.69
1/04/2019	30/04/2019	828.116.00	102.12	131.77	1.068.555.09
1/05/2019	31/05/2019	828.116.00	102.44	131.77	1.065.217.15
1/06/2019	30/06/2019	1.656.232.00	102.71	131.77	2.124.833.91
1/07/2019	31/07/2019	828.116.00	102.94	131.77	1.060.043.18
1/08/2019	31/08/2019	828.116.00	103.03	131.77	1.059.117.20
1/09/2019	30/09/2019	828.116.00	103.26	131.77	1.056.758.14
1/10/2019	31/10/2019	828.116.00	103.43	131.77	1.055.021.23
1/11/2019	30/11/2019	1.656.232.00	103.54	131.77	2.107.800.76
1/12/2019	31/12/2019	828.116.00	103.80	131.77	1.051.260.55
1/01/2020	31/01/2020	877.803.00	104.24	131.77	1.109.632.59
1/02/2020	29/02/2020	877.803.00	104.94	131.77	1.102.230.81
1/03/2020	31/03/2020	877.803.00	105.53	131.77	1.096.068.43
1/04/2020	30/04/2020	877.803.00	105.70	131.77	1.094.305.59
1/05/2020	31/05/2020	877.803.00	105.36	131.77	1.097.836.95
1/06/2020	30/06/2020	1.755.606.00	104.97	131.77	2.203.831.60
1/07/2020	31/07/2020	877.803.00	104.97	131.77	1.101.915.80
1/08/2020	31/08/2020	877.803.00	104.96	131.77	1.102.020.78
1/09/2020	30/09/2020	877.803.00	105.29	131.77	1.098.566.83
1/10/2020	31/10/2020	877.803.00	105.23	131.77	1.099.193.21
1/11/2020	30/11/2020	1.755.606.00	105.08	131.77	2.201.524.58
1/12/2020	31/12/2020	877.803.00	105.48	131.77	1.096.587.99
1/01/2021	31/01/2021	908.526.00	105.91	131.77	1.130.360.41
1/02/2021	28/02/2021	908.526.00	106.58	131.77	1.123.254.56
1/03/2021	31/03/2021	908.526.00	107.12	131.77	1.117.592.15
1/04/2021	30/04/2021	908.526.00	107.76	131.77	1.110.954.63
1/05/2021	31/05/2021	908.526.00	108.84	131.77	1.099.930.83
1/06/2021	30/06/2021	1.817.052.00	108.78	131.77	2.201.075.03
1/07/2021	31/07/2021	908.526.00	109.14	131.77	1.096.907.38
1/08/2021	31/08/2021	908.526.00	109.62	131.77	1.092.104.28
1/09/2021	30/09/2021	908.526.00	110.04	131.77	1.087.935.94
1/10/2021	31/10/2021	908.526.00	110.06	131.77	1.087.738.24
1/11/2021	30/11/2021	1.817.052.00	110.60	131.77	2.164.854.81
1/12/2021	31/12/2021	908.526.00	111.41	131.77	1.074.557.68
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000.00	113.26	131.77	1.163.429.28
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000.00	115.11	131.77	1.144.731.13
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000.00	116.26	131.77	1.133.407.88
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000.00	117.71	131.77	1.119.446.10
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000.00	118.70	131.77	1.110.109.52
1/06/2022	30/06/2022	2.000.000.00	119.31	131.77	2.208.867.66
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000.00	120.27	131.77	1.095.618.19
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000.00	121.50	131.77	1.084.526.75
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000.00	122.63	131.77	1.074.533.15
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000.00	123.51	131.77	1.066.877.18
1/11/2022	30/11/2022	2.000.000.00	124.46	131.77	2.117.467.46
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000.00	126.03	131.77	1.045.544.71
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000.00	128.27	131.77	1.191.651.98
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000.00	130.40	131.77	1.172.187.12
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000.00	131.77	131.77	1.160.000.00
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000.00	131.77	131.77	1.160.000.00
		126.677.327.67			\$ 174.948.736
					\$ 13.123.128
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO					\$ 161.825.607

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$161.825.607**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

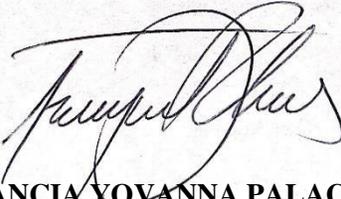
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$161.825.607**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$5.663.896** en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

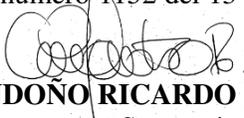
Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1152 del 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALBA LUCIA CAMPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1152 del 13 de abril de 2023, a través del cual el despacho modificó la liquidación presentada por la parte actora, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, fue efectuada la indexación de las condenas desde el 21 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2016, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, poniendo de presente al despacho la formula citada por esa superioridad en la sentencia proferida en esa instancia.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por esa parte procesal.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 14 de abril de 2023, razón por la cual contaba con los días 17 y 18 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se remitió en el correo de este despacho el día 18 de abril de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Para resolver el recurso interpuesto se hace necesario revisar las operaciones matemáticas en que se respaldan las argumentaciones objeto de reproche, para ello es importante mencionar que la mandataria

afirma en su escrito que los IPC utilizados están acorde con los lineamientos dados en la sentencia de segunda instancia, no obstante, de la simple revisión de la columna denominada “IPC Inicial” se advierte que fueron utilizados valores distintos, cuando lo señalado por el tribunal fue que dicho monto sería el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Aunado a lo anterior, la mandataria explica que su liquidación fue efectuada mes a mes, según ella dando cumplimiento a lo ordenado en el título objeto de recaudo, pese a ello lo manifestado por la recurrente no se acompaña con lo expuesto en sus cálculos matemáticos, puesto que al revisarla se pudo determinar que se tomaron periodos de años y no de meses como de manera errada afirma la recurrente.

En tal sentido la liquidación que soporta el recurso no guarda relación con los reproches que realiza la apoderada de la parte actora y en tal sentido deberá despacharse de manera desfavorable su pedimento.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, si bien es cierto el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es susceptible del mismo, no puede perderse de vista que el presente proceso se inició exclusivamente por la indexación del retroactivo pensional reconocido a la demandante, monto que no supera los 20 SMLMV y en tal sentido dada la cuantía del asunto no es procedente conceder el recurso de alzada. Dicha postura no había sido aceptada por el despacho. Sin embargo, el Honorable Tribunal Superior de Cali al pronunciarse frente al recurso interpuesto dentro del proceso 2018-00421 señaló: “*Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “negocios” sin determinar una clase de proceso en particular, es decir si el tipo de acción es declarativo o ejecutivo*”.

En el mismo sentido se refirió al momento de pronunciarse dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00570 señaló: “*...En materia laboral, los procesos son de única o de primera instancia; los primeros aquellos cuya cuantía es inferior a 20 SMLMV y los segundos, los que equivalen a 20 SMLMV o más (art. 12 CPTSS). Es de advertir que, si bien el proceso ordinario pudo haber sido de primera instancia, empero, la ejecución de las condenas debe seguirse por las reglas generales de la cuantía, de donde devine que el presente asunto no es susceptible de apelación, por ser un trámite de única instancia, no susceptible de alzada, por lo tanto, se declarará improcedente el recurso de apelación...*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Finalmente; el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$2.406.494**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1152 del 13 de abril de 2023.

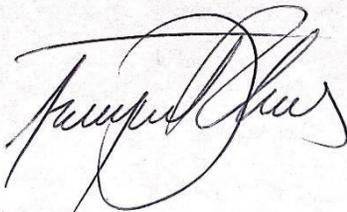
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto Nro. 1152 del 13 de abril de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 03 de mayo de 2023.

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas: No. 65283209592 cuenta de ahorros. No. 65283208570 cuenta de ahorros No. 65283206810 cuenta de ahorros. No. 65283509581 cuenta de ahorros. en BANCOLOMBIA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.406.494)**. Libre la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUBER AGREDO
DDO.: DANY FERNANDA ROJAS IGUA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita oficiar las siguientes empresas CLARO, MOVISTAR, TIGO, WOM y GASES DE OCCIDENTE Y CELCIA S.A para que se sirvan informar dirección de residencia y correo electrónico de la señora DANY FERNANDA ROJAS IGUA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.912.560 si es que funge como suscriptora de alguna de estas en aras de notificar personalmente de la demanda.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar a las dichas empresas para que se sirva informar dirección de residencia y correo electrónico de la demandada.

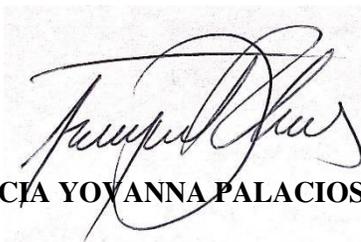
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

OFICIAR A LAS EMPRESAS CLARO, MOVISTAR, TIGO, WOM Y GASES DE OCCIDENTE Y CELCIA S.A PARA QUE SE SIRVAN INFORMAR DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA SEÑORA DANY FERNANDA ROJAS IGUA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.912.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

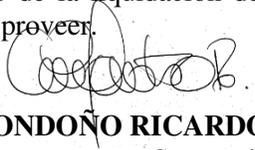


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y que NO fue objetada por la ejecutada. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA VILLEGAS DE ARANGO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que la parte actora hubiese presentado objeción alguna contra la misma.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **BERTHA VILLEGAS DE ARANGO** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada **BERTHA VILLEGAS DE ARANGO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **15.667.890** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



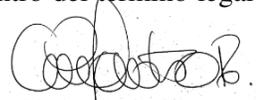
En estado No **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE MORENO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

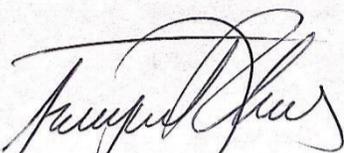
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

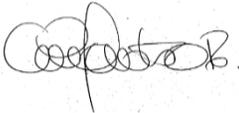
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

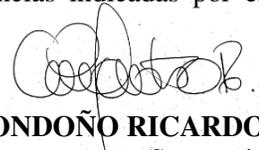
Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NURBELLE MARIN LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A – PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00140-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1242 del 20 de abril de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre de la demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

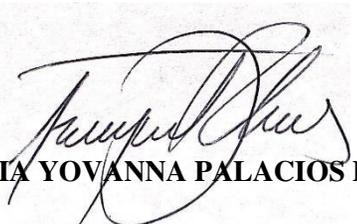
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **NURBELLE MARIN LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

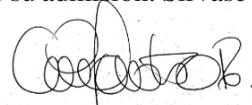
Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES – ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2023-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Se evidencia inconsistencia en el inicio del escrito demandatorio al indicar que la apoderada judicial actúa en representación de la señora BLANCA VELASQUEZ SANCHEZ, por ello se solicita que corrija el nombre, pues en el resto de la demanda se menciona a la demandante de forma correcta que es BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.
2. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandadas, puesto que se refiere a “ACCION S.A.S antes ACCIÓNPLUS y MISION LTDA.” sin embargo, una vez revisado en el RUES se evidencia que la demandada responde al nombre de ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.
3. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a) Los hechos se encuentran mal clasificados y enumerados, del numeral DÉCIMO SEXTO salta al DÉCIMO OCTAVO, del TRIGÉSIMO TERCERO salta al VIGESIMO NOVENO y posteriormente salta al TRIGÉSIMO hasta el CUADRAGÉSIMO TERCERO.
 - b) En el numeral DÉCIMO TERCERO contiene además de un supuesto fáctico, manifiesta anexar documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - c) En el numeral DÉCIMO CUARTO contiene además de un supuesto fáctico, menciona anexar documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - d) En el numeral DÉCIMO OCTAVO además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales de la actora, también menciona anexar documental, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho y pruebas, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.

- e) En el numeral DÉCIMO NOVENO contiene además de un supuesto fáctico, relaciona documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - f) En el numeral VIGÉSIMO además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales de la actora, también menciona anexar documental, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho y pruebas, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - g) En el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO contiene además de un supuesto fáctico, indica anexar documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - h) En el numeral VIGÉSIMO CUARTO contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - i) En el numeral VIGÉSIMO NOVENO además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, y apreciaciones jurídicas, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - j) En los numerales de los primeros hechos mencionados como TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO TERCERO contiene además de un supuesto fáctico, indica anexar documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - k) En el numeral TRIGÉSIMO QUINTO no es un supuesto fáctico, pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho.
 - l) En el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO contiene además de un supuesto fáctico, indica que anexa documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - m) En el numeral CUADRAGÉSIMO no es un supuesto fáctico, pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho.
 - n) En el numeral CUADRAGÉSIMO PRIMERO contiene además de un supuesto fáctico, indica que anexa documental. Dicha enunciación deberá ser suprimida de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - o) En el numeral CUADRAGÉSIMO SEGUNDO además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, y apreciaciones jurídicas, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - p) En el numeral CUADRAGÉSIMO TERCERO no es un supuesto fáctico, pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho.
4. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así
- a) La pretensión enumerada como SEXTO, no es una pretensión pues de la mera lectura se evidencia que es una consideración jurídica y no se está pretendiendo algo preciso y claro

- b) Las pretensiones no se encuentran enumeradas con claridad del numeral SEXTO salta al OCTAVO.
5. Considerando lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T y de la S.S., a efectos de determinar competencia, se evidencia en el acápite denominado “**CUANTIA Y COMPETENCIA**” que indican que es competente este despacho por el domicilio de la demandante y del causante, la demandante según el escrito demandatorio indica que el domicilio es Puerto Tejada Cauca, por lo que deberá corregir que la competencia se debe al domicilio de la demandante, así como tampoco se evidencia la existencia de un “causante” pues el derecho que se reclama es propio de la demandante. Adicionalmente se está desconociendo lo previsto en el artículo 11 del CPTSS sobre la competencia.
6. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así;
- a) Si bien se nombra en el acápite de pruebas “*Derechos de petición de fecha 4 de noviembre de 2014 y septiembre 9 de 2015 abril 15/2016*” el de abril 15 de 2016 no reposa en el sumario, Por tanto, deberá aportarse y no poder presentarlo deberá ser suprimido del acápite.
- b) Se evidencia que aporta ordenes médicas de la demandante, pero éstas no se encuentran debidamente relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que deberá relacionarlas individualizando cada una en el respectivo acápite.
7. Como quiera que la prueba documental relacionada como “*certificado de deuda por empresa*” (anexo) se encuentran en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente, verificando al momento de su presentación, sea legible y permitan su estudio.
8. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
- “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*
(subrayado y negrilla propias)
- Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.
9. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación ACTUALIZADO máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones, aspectos que resulta fundamental actualmente en atención a la forma de notificación que prevé la Ley 2213 de 2022.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

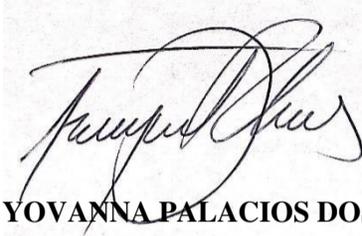
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.979.516 y portadora de la Tarjeta Profesional número 268.100 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA

DDO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOCARRAS

RAD.: 760013105-012-2023-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no cumplen con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.: el hecho DÉCIMO SÉPTIMO contiene apreciación jurídica y/o conclusiones personales de la actora, deberá ser suprimido de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías e indexación de sumas por concepto de prestaciones sociales. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto
4. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T, relaciona prueba documental que no se evidencia que haya aportado *“la negación de la licencia de maternidad”* que indica en el acápite de documentales.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

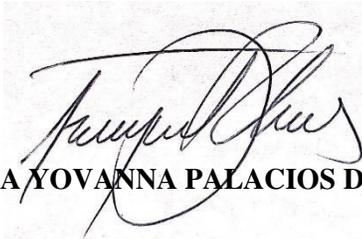
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN SERNA QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.622.736 y portador de la Tarjeta Profesional número 377.031 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HENRY BASTIDAS SARRIA

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2023-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1367

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y en la Ley 2213 del 2022 por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JORGE HENRY BASTIDAS SARRIA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

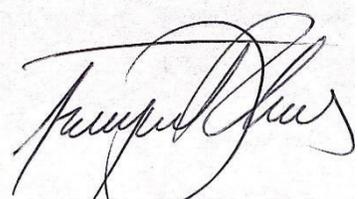
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

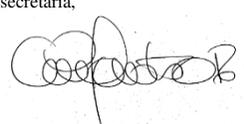
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la tarjeta profesional No. 156.145 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARIA RUIZ GALLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En atención a que no se allegó el acto administrativo a través del cual se concedió la pensión, lo cual resulta absolutamente, deberá **COLPENSIONES** allegar el expediente completo de la accionante donde debe esta la historia laboral y todos los actos administrativos que decidieron sobre la prestación económica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA MARIA RUIZ GALLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por diez (10) días.

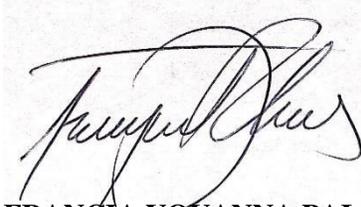
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES allegar el expediente administrativo de la demandante al momento de descorrer el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

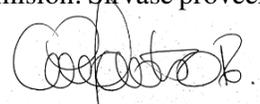
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ENRIQUE QUIROGA FIERRO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. El memorial poder no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en la ley referida se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- a) El numeral OCTAVO no es un supuesto fáctico, pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
- b) El numeral NOVENO no es un supuesto fáctico, pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
- c) En el numeral DÉCIMO además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, y apreciaciones jurídicas, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación ACTUALIZADO máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

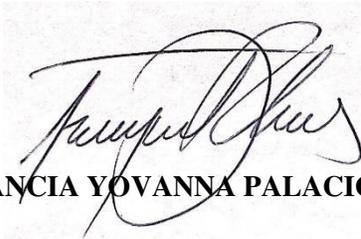
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

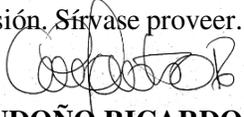


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORIS AMANDA PAIPA MORENO

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 760013105-012-2023-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, no se evidencia el lugar donde fue radicada la solicitud, ni mucho menos respuesta, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demanda, el cual es claro en indicar que:
“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T, relaciona en el acápite de pruebas documentales, que no fueron aportadas: “Copia del Registro Civil de Defunción, El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

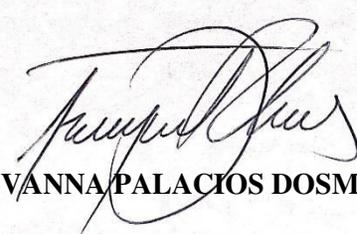
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY CLAROS RIVADENEIRA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en los numerales QUINTO y NOVENO pues se limita a manifestar consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., allega certificado de matrícula de agencia, pero NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así:
 - a) Si bien se nombra en el acápite de pruebas “*Copia del aviso de salida de la Empresa Distribuidora Bocagrande, año 1980.*” Esta prueba no reposa en el sumario, lo que se evidencia que es aviso de salida del año de 1982, Por tanto, deberá aportarse y relacionar el ya aportado, o si fue un error de digitación aclarar la prueba correcta en el respectivo acápite.
 - b) Si bien se nombra en el acápite de pruebas “*certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A*” no reposa en el sumario, lo que si se evidencia aportado es “certificado de matrícula de vigencia”, por tanto, deberá relacionarse el anexo aportado que no se encuentra relacionado y aportar el certificado relacionado en el acápite.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

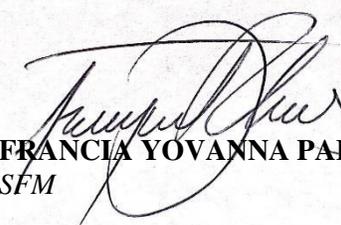
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.069.538 y portador de la tarjeta

profesional número 234.468 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--